

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010 FAX 6700078
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señor

Juez Promiscuo Municipal de Guaca (Santander)

E. S. D.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado: DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
Demandado: JESUS RAMON LEAL PEÑA
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
Rad: 2020-00043-00

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, según poder otorgado por **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.374 expedida en Neiva, apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública 101 del 03 de Febrero de 2020 otorgado en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá; en virtud del poder a mí conferido con todo respeto me dirijo a usted con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** procedente según el artículo 318 del Código General del Proceso, contra el Auto de fecha 02 de diciembre de 2020 mediante el cual rechaza la demanda, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha 02 de diciembre de 2020, notificado por estados el 03 de diciembre de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo, con radicado **2020-00043-00**, en virtud del cual resuelve:

1. *RECHAZAR la presente demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, por las razones expuestas en precedencia.*
2. *Sin necesidad de desglose al presentarse la demanda en forma digital.*
3. *Ejecutoriado lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.*

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la suscrita el día 15 de octubre de 2020, dando el trámite correspondiente, de conformidad con los fundamentos del recurso de reposición enunciados a continuación.

FUNDAMENTOS O RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO: En auto fechado 02 de diciembre de 2020 y notificado en estados el día 03 de diciembre de 2020, procede el despacho a Rechazar la demanda presentada contra **JESUS RAMON LEAL PEÑA**, esbozando lo siguiente:

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010 FAX 6700078

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA

E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com

Bucaramanga – Colombia

Expresa la apoderada en sus argumentos que de conformidad al Decreto 806 de 2020 cuando se soliciten medidas cautelares previas estas se excluyen de la exigencia de enviar simultáneamente copia a la parte demandada, por ende en el presente caso al configurarse tal circunstancia, se exime de la misma; apreciación no recibida por este Despacho Judicial, ello teniendo en cuenta que esta normatividad hace mención a medidas cautelares previas las cuales no se enviará, ello, a fin de no preavisar y se insolvente haciendo difícil perseguirle los bienes a la parte ejecutada, no significando esto que no se debe enviar copia del escrito de demanda, por cuanto, lo que busca la disposición es informarle que se da inicio al cobro jurídico para satisfacer las obligaciones por el adquirida.

Ahora bien, el espíritu de esta norma denota que con tales prerrogativas se cumple con al exigencia del traslado de la demanda, por tanto, en el caso en concreto al tratarse de un proceso ejecutivo el escrito de demanda y sus anexos debe presentarse de manera sincrónica al demandado, quien al no contar con medios electrónicos para su recibido deberá enviarse en físico al lugar de notificaciones aportado, caso distinto ocurre con la solicitud de medidas cautelares las cuales deben ser remitidos en su momento únicamente al Juzgado.

Corolario a lo anterior, se procede con el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Revisando el auto emitido por el Despacho en su totalidad se evidencia, ante todo que la norma relacionada como fundamento de mi parte desde el momento de la subsanación de la demanda, se está aplicando de manera sesgada por el despacho, por las siguientes razones:

NORMA FUNDAMENTO DE MI SUBSANACION, la cual complementaré con las del Código General del Proceso y la Jurisprudencia:

Inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Artículo 90 del Código General del Proceso, según lo menciona la norma, no encuentro en qué requisito para la admisión de la demanda he incumplido, pues el auto de rechazo no lo menciona específicamente; al contrario al verlo se observa que se cumple con los requerimientos de ley.

Artículo 103 C.G.P. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Así las cosas, es evidente que el análisis sistemático y teleológico de las diferentes disposiciones aquí condensadas, al cual estaba obligado el fallador natural, permite dar por sentado que, en la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2 del numeral segundo del artículo 291 del C.G.P., para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al "genuino sentido" de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de la justicia. (CSJ, Cas. Civil, Sent. STC15548-2019, Nov. 13/2019.M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)



DANA YOLANDA AGUILAR DURAN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TÓRRE NORTE PBX 6427010 FAX 6700078

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA

E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com

Bucaramanga – Colombia

TERCERO: Se colige de la normatividad citada, que el decreto 806 de 2020 transitorio, no impone más cargas, al contrario, está dinamizando la prestación del servicio de la Justicia oportuna, a pesar de la situación de la Pandemia y si abrevió y colocó en práctica varias medidas, fueron para contribuir con mecanismos y formas más expeditas en beneficio de la salud de todos.

CUARTO: Reitero mi inconformidad con el RECHAZO de la demanda, pues no encuentro norma que fundamente la decisión del despacho Judicial.

Del señor Juez, cordialmente,



DANA YOLANDA AGUILAR DURAN

C.C. 51.851.333 de Bogotá

T.P. 70.473 del C. S. de la J.